



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.61904/2023 Y RAJ.63305/2023
(ACUMULADOS)

TJ/V-42415/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)240/2024

Ciudad de México, a **19 de enero de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA QUINCE DE
LA QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

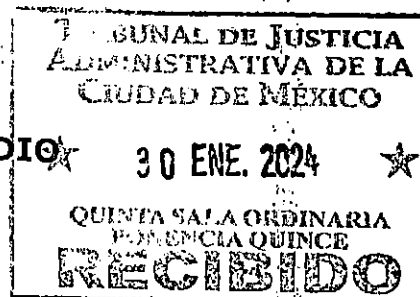
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-42415/2022**, en **60** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** y a **la parte actora el VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.61904/2023 Y RAJ.63305/2023 (ACUMULADOS)**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/EGS





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

29-11 25

RECURSOS DE APELACIÓN
NÚMEROS: RAJ. 61904/2023 Y RAJ.
63305/2023 (ACUMULADOS)

JUICIO NÚMERO: TJ/V-42415/2022

PARTE ACTORA:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR
DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA
POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

APELANTES:

RAJ. 61904/2023: JOSÉ OCTAVIO
ARIAS LEÓN, en su carácter de
Apoderado Legal de la Caja de Previsión
de la Policía Auxiliar de la Ciudad de
México

RAJ. 63305/2023:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
en su calidad de autorizado
de la parte actora

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA
MARTÍNEZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LICENCIADA MARISOL
HERNÁNDEZ QUIROZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
del día QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

RESOLUCIÓN A LOS RECURSOS DE APELACIÓN
NÚMEROS RAJ. 61904/2023 Y RAJ. 63305/2023

(ACUMULADOS), interpuestos ante este Tribunal los días dos y
tres de agosto de dos mil veintitres, por José Octavio Arias León, en
su carácter de Apoderado Legal de la Caja de Previsión de la Policía
Auxiliar de la Ciudad de México y por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su
calidad de autorizado de la parte actora, respectivamente, en
contra de la sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil
veintidós, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano

Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/V-42415/2022.**

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintitrés de junio de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L por su propio derecho, demandó la nulidad de:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

"La negativa ficta recaída al escrito de 26 de noviembre de 2020, mediante el cual solicité el cálculo correcto de mi pensión, así como el pago retroactivo de las diferencias resultantes; en razón que contiene la renuncia de derechos y contravienen lo establecido en el artículo 37 de las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México; ingresado ante la autoridad demanda el 26 de noviembre de 2020."

(Se trata de la resolución negativa ficta que la parte actora estima que se actualiza, en torno a su solicitud de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, en la que solicitó al Titular de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, dejar sin efectos el acuerdo de pensión Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del dieciséis de enero de dos mil diecinueve, en razón de que contiene la renuncia de derechos, así mismo solicitó el correcto cálculo de su pensión toda vez que al determinar el monto de la pensión, no se tomaron en cuenta todas y cada una de las prestaciones que percibió como elemento activo, su respectivo incremento y el pago retroactivo; por último, solicitó el pago de vales o gratificación de fin de año.)

2.- A través del acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada, a efecto de que produjera su contestación de demanda, carga procesal que fue cumplimentada en legal tiempo y forma.

3.- Mediante acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, se ordenó correr traslado a la parte actora para que ampliara su demanda, carga procesal que fue cumplimentada en legal tiempo y forma, en consecuencia, por proveído de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se corrió traslado a la autoridad demandada, a efecto de que diera contestación a la ampliación de demanda, carga procesal que fue desahogada en legal tiempo y forma.

RAJ. 61904/2023 Y RAJ. 63305/2023
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD TJ/V-42415/2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

4.- Mediante proveído de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora, en términos de lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, hizo saber a las partes que tenían un término de cinco días para formular alegatos y que, al vencer dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio.

5.- El día treinta de noviembre de dos mil veintidós, la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional dictó sentencia con los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO.- Esta Sala es **COMPETENTE** para resolver el presente asunto, como se expuso en el primer considerando de esta sentencia.

SEGUNDO.- Por los motivos expuestos en el segundo considerando de este fallo **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

TERCERO.- Se configura la **NEGATIVA FICTA** y se **DECLARA LA NULIDAD DE LA MISMA** según lo expuesto en el último considerando, quedando obligadas las demandadas a restituir a la parte actora conforme a lo establecido en la en el considerando V de esta Sentencia.

CUARTO.- Se les hace saber a las partes, que, en contra de la presente sentencia, pueden interponer recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

QUINTO.- Quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido, quedando a disposición de las partes los documentos exhibidos respectivamente."

(Se tuvo por configurada la negativa ficta, ya que la autoridad demandada no acreditó haber dado contestación al escrito de petición, aun y cuando manifestó que ya había emitido una respuesta y, se declaró su nulidad, toda vez que la autoridad

demandada no señaló las circunstancias especiales o razones particulares, que tomó en consideración para negar lo solicitado por la parte actora, quedando obligada la autoridad a emitir una respuesta debidamente fundada y motivada, con libertad de jurisdicción, en la que dé respuesta a lo solicitado por la accionante.

Destacándose que la primigenia determinó que, no podía pronunciarse respecto del incremento del monto y pago retroactivo de las diferencias que pudiere haber en favor del actor, toda vez que de las constancias que obran en el expediente de nulidad, no se desprenden las documentales con las que se acredite que tiene derecho al ajuste pensionario.)

6.- La sentencia de referencia fue notificada tanto a la parte actora como a la autoridad demandada el día cuatro de julio de dos mil veintitrés, tal como consta en los autos del expediente del juicio principal.

7.- Con fechas dos y tres de agosto de dos mil veintitrés, José Octavio Arias León, en su carácter de Apoderado Legal de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 I
Dato Personal Art. 186 I
Dato Personal Art. 186 I
Dato Personal Art. 186 I

en su calidad de autorizado de la parte actora, respectivamente, interpusieron los presentes recursos de apelación en contra de la sentencia en comento, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

8.- Por auto de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, pronunciado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior, se admitieron, radicaron y acumularon los citados recursos de apelación, designándose como Magistrado Ponente al Licenciado **ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ**, Titular de la Ponencia Cuatro de la Sala Superior, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente, recibándose los autos el día veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

CONSIDERANDO

RAJ. 61904/2023 Y RAJ. 63305/2023
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD TJ/V-42415/2022



I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La Sala Juzgadora para tener por configurada la negativa ficta y declarar su nulidad, sostuvo lo siguiente:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente controversia de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción I y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Así, la Apoderada Legal de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada, en el oficio de contestación de demanda, manifestó en su única causal de improcedencia que debe sobreseerse el presente asunto, toda vez que el mismo se ha quedado sin materia, en virtud de que mediante oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno la Dirección de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México emitió respuesta al escrito de petición.

Esta Juzgadora considera que debe desestimarse la causal de improcedencia planteada, debido a que la misma va encaminada a combatir cuestiones que corresponden al fondo del asunto, por lo que no resulta procedente sobreseer el presente juicio.

Resulta aplicable la jurisprudencia número 48 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, el día trece de octubre del dos mil cinco, y publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México el día veinticinco del mismo mes y año, la cual a la letra dice:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio

de los conceptos de nulidad.

III.- En cuanto al fondo del presente asunto, procede resolver acerca de la legalidad o ilegalidad del acto que ha quedado precisado en el resultando primero de esta sentencia.

IV.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, así como los razonamientos plasmados en el oficio de contestación, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, de conformidad con el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala Juzgadora se avoca al estudio integral de los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora en su escrito inicial y escrito de ampliación de la demanda, destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribirlo, y por consiguiente tampoco se encuentra obligado a transcribir la refutación que realizan las autoridades demandadas en contra del mismo, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, tal y como lo ha establecido la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que por analogía se cita a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

V.- Esta Sala Ordinaria, de conformidad con los artículos 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se adentra al estudio de los conceptos de nulidad, en los que la parte actora manifiesta sustancialmente que la resolución negativa ficta impugnada es totalmente ilegal, toda vez que contraviene lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que no consta por escrito, ni indica la autoridad que lo emite, ni tampoco contiene firma autógrafa del servidor público que se encuentre facultado



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ. 61904/2023 Y RAJ. 63305/2023
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD TJ/V-42415/2022

- 4 -

legalmente para emitir la resolución negativa ficta impugnada, aunado que carece de una total fundamentación y motivación, puesto que la autoridad demandada ha sido omisa en exponer las causas motivos y fundamentos legales en que se apoyó para negar su petición de que se le calculara correctamente su pensión, se le incrementara su cuota pensionaria y se le pagara retroactivamente las diferencias resultantes.

Por su parte la autoridad demandada señala que son improcedentes las manifestaciones de la parte actora sobre la resolución negativa ficta, ya que no se le está vulnerando ninguno de sus derechos, pues si se le dio una respuesta a su escrito de petición debidamente fundada y motivada, así mismo no se le está negando a reconocerle su derecho de petición, puesto que en la respuesta mediante oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, está debidamente fundada y motivada informándole a la parte actora lo conducente a su escrito de petición.

Ahora bien, toda vez que la parte demandada no acredita mediante documental alguna, haber dado contestación al escrito con sello de recepción del veintiséis de noviembre de dos mil veinte, aun cuando manifestó que ya había emitido respuesta a su escrito de petición, es que se tiene por **configurada la negativa ficta** establecida por el artículo 39, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, el cual establece:

"Artículo 39.- La Administración Pública de la Ciudad de México, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones

...

X. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder **de tres meses** el tiempo para que la dependencia, órgano desconcentrado, descentralizado, entidad u órganos político administrativos resuelvan expresamente lo que corresponda a la petición o solicitud emitida por el particular, en caso contrario operará la afirmativa o **negativa ficta** en los términos de la presente Ley, según proceda; y

..."

Siendo procedente declarar su nulidad, ya que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la demandada no señaló las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para negar lo solicitado por la accionante, contraviniendo con ello el principio de legalidad que todo acto de autoridad debe tener.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo 64, Abril de 1993.

Tesis: VI, 2. J/248.

Página 43.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, esta exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO." -

Sin que esta Juzgadora pueda pronunciarse respecto a la solicitud de la parte actora del incremento del monto de su pensión y del pago retroactivo de las diferencias que se hayan generado a su favor por el incorrecto pago de la misma, ya que de las constancias que obran en autos no se desprende las documentales de las cuales se acredite que el actor tiene derecho a dicho ajuste.

En atención a todo lo expuesto con antelación, se procede declarar la **NULIDAD de la negativa ficta impugnada**; con apoyo en lo previsto por la fracción II del artículo 100 de la Ley de la Materia, y acorde con el artículo 102 fracción III del ordenamiento legal en cita, se deja sin efectos el acto impugnado, quedando obligada la demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo emitir una respuesta debidamente fundada y motivada en la que con libertad de jurisdicción de respuesta a lo solicitado por la accionante; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV y 102 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad responsable un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo."

**RAJ. 61904/2023 Y RAJ. 63305/2023
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD TJ/V-42415/2022**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

III.- Se procede al estudio de los agravios expuestos por los apelantes, no siendo necesario transcribir literalmente el contenido de los mismos, atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia número 17 de la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

IV.- Es fundado el **SEGUNDO** agravio vertido en el recurso de apelación **RAJ. 63305/2023** y suficiente para revocar la sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, quedando sin materia el primer agravio, así como el recurso de apelación **RAJ. 61904/2023.**

En su segundo agravio, el autorizado de la parte actora, refiere que la sentencia surge de una violación procesal, ya que la A quo no se pronunció respecto de la totalidad de las cuestiones planteadas, toda vez que el actor en el escrito inicial de demanda y en la ampliación de demanda, solicitó el auxilio jurisdiccional para que a la autoridad demandada se le requirieran las documentales

necesarias para resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, 82 y 83 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin embargo, la A quo no se pronunció respecto de ello.

Como se anunció, a consideración de este Pleno Jurisdiccional el argumento de agravio resulta ser **FUNDADO** y suficiente para **REVOCAR** la sentencia de mérito, ya que, del análisis realizado tanto a la sentencia apelada como a los autos del expediente de nulidad, se observa que la Sala juzgadora determinó declarar la nulidad de la negativa ficta impugnada por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 16 Constitucional, precisando que no podía pronunciarse respecto de la solicitud de la parte actora, relativa al incremento del monto pensionario y del pago retroactivo de las diferencias, *"ya que de las constancias que obran en autos no se desprende las documentales de las cuales se acredite que el actor tiene derecho a dicho ajuste"*.

Sin embargo, tal y como lo aduce el apelante, de su escrito de ampliación de demanda se desprende que solicitó a la Magistrada Instructora que se le requiriera a la autoridad demandada el expediente pensionario que tomó en consideración para cuantificar su pensión, tal y como se observa de la siguiente digitalización:

e) **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, consistente en el expediente pensionario que tomó en consideración la autoridad demandada para cuantificar la pensión que otorgó al actor en el acuerdo pensionario N° Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha 16 de enero de 2019**, desde el 16 de enero de 2019, el cual solicito sea requerido a la autoridad demandada para que lo exhiba al contestar la demanda.

(Foja treinta y siete del expediente de nulidad)

En virtud de lo anterior y atendiendo a que en el presente asunto se impugnó una resolución negativa ficta, respecto de la cual, este Órgano Jurisdiccional debe analizar los temas de fondo sobre los que versa para reconocer su validez o declarar su nulidad, entonces, se evidencia que la Magistrada Instructora **debió**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ. 61904/2023 Y RAJ. 63305/2023
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD TJ/V-42415/2022

30

- 6 -

requerir a la autoridad demandada el acuerdo de pensión número del dieciséis de enero de dos mil diecinueve, a fin de resolver la litis efectivamente planteada.

Máxime que dentro de sus facultades se encuentra el requerir, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, así como acordar de oficio, el desahogo de las pruebas que estime conducentes para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en los artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que indican:

"Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico."

"Artículo 82. El Magistrado Instructor podrá acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estime conducentes, o acordar la práctica de cualquier diligencia para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses."

En este sentido, para tomar una mejor decisión en el presente asunto, la Magistrada Instructora debió requerir al Titular de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el original o copia certificada del acuerdo de pensión número del dieciséis de enero de dos mil diecinueve, así como de las demás documentales que integren el expediente administrativo que se tomó en consideración para emitir dicho acto, con el fin de estar en posibilidad de emitir la sentencia que en derecho corresponda.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

A mayor abundamiento, debe decirse que si bien es verdad, conforme a lo dispuesto en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria de conformidad al artículo 1° de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la parte actora debe asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones; verdad también lo es, que en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la Jurisprudencia I.7o.A. J/45, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2364, que establece:

"CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.

El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia."

En ese sentido, si de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 15 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, es a la Caja a quien se le envían las nóminas y las copias de los recibos, así como los informes sobre las aportaciones a cargo de los elementos para los fines de aplicación de esas Reglas; entonces, es la demandada quien cuenta con los elementos necesarios para que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ. 61904/2023 Y RAJ. 63305/2023
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD TJ/V-42415/2022

- 7 -

este Tribunal analice la legalidad de la pensión del actor, incluyendo, desde luego, el acuerdo de pensión número del dieciséis de enero de dos mil diecinueve y su expediente que le precedió.

Bajo tales consideraciones, este Pleno Jurisdiccional determina que para poder realizar un pronunciamiento pormenorizado acerca de la procedencia o no del ajuste de pensión solicitado por el demandante, así como de los conceptos que deben incluirse en su cálculo de conformidad con el artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, es procedente que la demandada traiga a juicio el acuerdo de pensión número del dieciséis de enero de dos mil diecinueve, así como las demás documentales que integren el expediente administrativo que se tomó en consideración para emitir dicho acto.

Por tales consideraciones, se **revoca** la sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/V-42415/2022, con el fin de que **SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO**, debiendo dejar insubsistente el cierre de instrucción, y con fundamento en lo previsto en los artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se requiera al Titular de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México la exhibición, en original o copia certificada, del acuerdo de pensión número del dieciséis de enero de dos mil diecinueve, así como de las demás documentales que integren el expediente administrativo que se tomó en consideración para emitir dicho acto, hecho lo anterior y, una vez agotadas las etapas procesales, emita la sentencia definitiva que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- De conformidad con lo señalado en el Considerando IV de esta sentencia, el segundo agravio manifestado en el recurso de apelación **RAJ. 63305/2023** es **fundado para revocar el fallo combatido**, quedando sin materia el primer agravio, así como el recurso de apelación **RAJ. 61904/2023**.

SEGUNDO.- Se **revoca** la sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, para el efecto de que se **reponga el procedimiento** en el juicio número **TJ/V-42415/2022**.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se les comunica que, en caso de duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvanse los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación. **CÚMPLASE.**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ. 61904/2023 Y RAJ. 63305/2023
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD TJ/V-42415/2022

32

- 8 -

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LOS **RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 61904/2023 Y RAJ. 63305/2023 (ACUMULADOS) DERIVADOS DEL JUICIO NÚMERO: TJ/V-42415/2022**, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **"PRIMERO.-** De conformidad con lo señalado en el Considerando IV de esta sentencia, el segundo agravio manifestado en el recurso de apelación **RAJ. 63305/2023** es **fundado para revocar el fallo combatido**, quedando sin materia el primer agravio, así como el recurso de apelación **RAJ. 61904/2023**. **SEGUNDO.-** Se **revoca** la sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, para el efecto de que se **reponga el procedimiento** en el juicio número **TJ/V-42415/2022**. **TERCERO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. **CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se les comunica que, en caso de duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-** Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvanse los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación. **CÚMPLASE.**"

SECRET